

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6155/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094,
LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE
ELECCIONES PRIMARIAS**

TEXTO SUSTITUTORIO:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,
SOBRE ELECCIONES PRIMARIAS**

Artículo 1. Modificación de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican los artículos 21, 22, 23 -párrafo 23.1-, 24, 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

“Artículo 21. Elecciones primarias

Las elecciones primarias determinan las candidaturas y su orden en la lista correspondiente.

Para efectos de las elecciones primarias, los organismos del sistema electoral ejercen las siguientes funciones:

1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) elabora el padrón electoral **con base en la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y las organizaciones políticas con inscripción vigente.**
2. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza las elecciones primarias.
3. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) facilita el acceso a las bases de datos en ventanilla única, fiscaliza las hojas de vida de candidatos en elecciones primarias y candidatos designados, resuelve **en apelación** conflictos en materia electoral y proclama a los candidatos elegidos.

Artículo 22. Oportunidad de las elecciones primarias

Las elecciones primarias para elegir candidatos a presidente de la república, **vicepresidentes de la república**, congresistas, **parlamentarios andinos**, gobernadores, vicegobernadores **y consejeros regionales**, así como alcaldes **y regidores** se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Artículo 23. Candidaturas sujetas a elecciones primarias

23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:

- a) Presidente **y vicepresidentes** de la república.
- b) Representantes al Congreso de la República **y al Parlamento Andino.**
- c) Gobernadores, **vicegobernador y consejeros regionales.**
- d) Alcaldes provinciales, distritales **y regidores.**

[...].

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6155/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094,
LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE
ELECCIONES PRIMARIAS**

Artículo 24. Modalidad de las elecciones primarias

Las elecciones primarias se realizan de manera simultánea, **conforme a las siguientes modalidades, a elección de la organización política:**

- a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta.
- b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c. Elecciones a través de delegados, los que previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto y el reglamento electoral de la organización política, la que puede solicitar el apoyo de los órganos del sistema electoral.

Para continuar con su participación en el proceso electoral, la organización política debe obtener en cualquier modalidad de elección al menos el 20% de votos válidamente emitidos del total de electores hábiles. En caso de alianzas electorales, cualquiera sea la modalidad de elección escogida se mantiene el mismo porcentaje del número de votos válidamente emitidos necesarios para continuar con el proceso electoral.

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias

Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones respecto a la paridad y alternancia, el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, respectivamente.

Solo el afiliado que tenga como mínimo un año de afiliación a la fecha límite de la convocatoria a elecciones generales puede postular para ser candidato en una elección primaria. El incumplimiento de esta exigencia invalida la candidatura. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición.

Las **organizaciones políticas luego de calificadas las candidaturas, registran las mismas** ante el jurado electoral especial correspondiente”.

Artículo 2. Modificación del artículo 5 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 5 —incorporación del literal h) y el párrafo tercero— de la Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

“Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos

[...]

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6155/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094,
LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE
ELECCIONES PRIMARIAS**

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

[...]

h) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del estado constitucional de derecho.

Artículo 3. Modificación de los artículos 21 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifican los artículos 21 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

“Artículo 21.- Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

La elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional. **Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional.**

[...]

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias

En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual **o por listas**. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer,

[...].”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Implementación de la ley



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
6155/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094,
LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE
ELECCIONES PRIMARIAS**

Los órganos del sistema electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente ley, emiten las disposiciones necesarias para su implementación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 27 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas
Se deroga el artículo 27 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
21 de noviembre de 2023.

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento